

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 164**
Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2017-00963-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY RIOS VALENCIA
RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de NANCY RIOS VALENCIA y RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ, se procede a dictar sentencia.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$18.367.607) Mcte representados en el pagaré número 3265320030315.

En los hechos de la demanda se manifestó:

- Que la señora MARÍA AIDALI HURTADO RODRÍGUEZ adquirió una obligación a favor de la sociedad demandante por la suma de \$1.035.736 M/cte, la cual debería ser pagada el día 20 de mayo de 2016.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda ejecutiva se presentó el día 19 de diciembre de 2017, y por auto del 02 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificación personal intentada por el interesado, por medio de auto fechado el día 11 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva.

Emplazamiento que fue presentado al despacho el día 14 de agosto de 2019, previa designación del curador *ad litem*, se designó a la abogada NESTOR FERNANDO COPETE, el cual se notificó el día 08 de septiembre de 2020.

La curadora, presentó contestación a los hechos y pretensiones, además propuso la excepción de mérito, denominada “prescripción”.

Finalmente, por auto fechado el día 20 de noviembre del 2020 se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para proferir sentencia anticipada ante la carencia de pruebas que practicar.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como prueba la presentada en la demanda: - Pagaré No. 3265320030315, - Endoso en procuración, - Primera copia escritura pública No. 1.130, - Certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado, - Escritura pública No. 1502 del 10 de agosto de 2006, - Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Entendiendo que el título valor expresa la literalidad de las obligaciones que consten en un Pagaré, el artículo 671 del Código de Comercio establece que:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

3. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo requisitos comunes de los títulos valores.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

4. El ejecutante propuso demanda ejecutiva promoviendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

5. Ahora bien, el curador *ad litem* propuso excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria”. Sobre esta institución extintiva de las obligaciones, el artículo 789 del Código de Comercio estable el término para perder el derecho por prescripción.

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Para descender al caso bajo estudio, el curador que representa los intereses de los ejecutados no reprocha los requisitos sustanciales del título valor, el contrato de mutuo o cualquier aspecto que pueda afectar la validez del negocio jurídico subyacente que dio lugar al pagaré aportado con la demanda.

Sin embargo, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, concretamente la exigibilidad del título, asegura que se configura el fenómeno de la prescripción de la acción.

Explica que según el artículo 789 el término de prescripción de la acción cambiaria iniciaba el día 10 de diciembre de 2016, luego, ante la falta de interrupción por el incumplimiento de la carga de notificación de que tabla el artículo 94 del Código General del Proceso, la acción cambiaria se encuentra prescrita.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. se procederá a resolver la excepción de mérito planteada.

La prescripción extintiva de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, es desarrollo del contenido establecido en el artículo 2512 del Código Civil donde además de establecer la forma de adquirir los derechos reales sobre las cosas, trae la institución de prescripción que permite ante el paso de tiempo, perder el derecho. Por su parte, el artículo 2513 *ibidem*, establece la oficiosidad de la prescripción, como en efecto sucedió en el presente asunto por parte del curador.

Según consta en el pagaré aportado con la demanda, la fecha límite de exigibilidad está conformada por una condición supeditada a plazo que finalizó el día 10 de diciembre de 2016. Ello quiere decir que el término establecido en el artículo 789 – de tres años – comenzaba a correr el día siguiente y finalizaba el día 10 de diciembre de 2019.

Ahora, como bien lo explica el curador, entre otras causas, la interrupción del término para configurar la prescripción puede generarse por lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso. Así, el término se considerará interrumpido desde la presentación de la demanda, siempre que el demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado o ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado del primer auto.

En efecto, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el día 03 de octubre de 2018, pero al curador – quién representa a los ejecutados – se notificó personalmente el día 13 de octubre de 2020. Luego, no solo se incumplió con lo establecido en el artículo 94 respecto del año legal allí establecido, también se configuró la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Con todo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el análisis de esta norma procesal merece un estudio, si se quiere, subjetivo para comprender cuales fueron las causas del incumplimiento de la carga procesal.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 5680 del 19 de diciembre de 2018¹ entendió que, si el incumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. obedece a la mora derivada de la administración de justicia, o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado, en realidad no es un incumplimiento propio del ejecutante debido que no existe una carga legalmente incumplida. Por la importancia del caso, se citará *in extenso*.

Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intensión del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

En efecto, al observar el trámite procesal al interior del expediente, el actor solicitó el emplazamiento de la parte pasiva desde el día 04 de febrero de 2019, el cual fue ordenado el día 11 de junio de 2019, y previa inscripción en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y nombramiento del curador, este se logró notificar el día 13 de octubre de 2020. Aspecto que en principio es atribuible a la congestión judicial que impera en la Rama Judicial, en mayor medida en los Juzgados de Pequeñas Causas de todo el País².

En conclusión, no prosperará la excepción de mérito denominada “prescripción”, aunque se configuren los supuestos de hecho contenidos en el artículo 94 de la Ley procesal, como acertadamente lo explicó la Corte Suprema, no solo deberá cumplirse la hermenéutica jurídica desde un aspecto objetivo, sino en este caso, valorar las reglas con criterios como la equidad, principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas y la prohibición de estar obligado a lo imposible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución al interior del proceso ejecutivo propuesto por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** en

¹ Expediente 2008-00508-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

² Véase estadística de la Rama Judicial.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

contra de los señores **NANCY RIOS VALENCIA y RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ.**

Tercero: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que a continuación se embarguen, hasta la concurrencia de la obligación debida.

Cuarto: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Quinto: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a637fa626557930139ec7674346656fa387eb495a71e4bf122fc9f2349dd2cb1

Documento generado en 15/12/2020 04:46:06 p.m.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**